



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2005-03056-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARIA PAULINA GONZALEZ Y OTROS
	ALBA ISABEL CALA CALA albaicalac@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el PDF 25 del expediente digitalizado, y una vez revisado el expediente en su totalidad y sus novedades, se concluye que, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el día 17 de febrero de 2020.

Lo anterior atendiendo a que como se evidencia en el pdf 26 a 29 del expediente digitalizado, en la fecha 20 de febrero de 2020, la parte demandada presento **i)** recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares y **ii)** recurso de reposición contra auto que libró mandamiento ejecutivo, este ultimo del cual existe constancia de radicación, sin que fuese en su momento incorporado al expediente, por lo cual este despacho para sanear tal situación, procederá previo a resolver dicho recurso, correr traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la cual se realizará por estados electrónicos conforme al artículo 201 del CPACA y el proceso podrá visualizarse y descargarse desde el correo de notificaciones señalado por las partes, en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7l0eE15N9Mih_m7ASoJ4sBaRVmnIOlhHILZBG1UCv6_g?e=m3C96w

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado dispuesto en el numeral anterior, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes y enviar el link del proceso en caso de ser solicitado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c08564ad7b027a9d005d89e64817c17eb23afd51afe9cc087d318a4820fb90**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2018-00048-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MELIDA GUTIERREZ GÓMEZ JAIME AMOROCHO ROMERO LEIKYLISVIANI BARRERA MALIEK SANTIAGO AMOROCHO BARRERA ANA DOLORES AMOROCHO GUTIÉRREZ YELITHZA AMOROCHO GUTIÉRREZ SANDRA LILIANA AMOROCHO GUTIÉRREZ MANUEL ANTONIO AMOROCHO GUTIÉRREZ LUIS EDUARDO AMOROCHO GUTIÉRREZ
Apoderado	OSCAR BOLIVAR ORTEGA YASMIN BARON NIÑO bolivarbaronabogados@gmail.com abogadosasociadosb2@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado	DIANA LESLIE BLANCO ARENAS dianablanca@dlblanco.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 28) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 25). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 13 de octubre de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40077a79dd8f6c8a27902b8bcd011f46b25b1c45b69e97d42349d413a639b3e**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELVA NAIR FLORES MATEUS en calidad de curadora GERARDO ORTIZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Apoderado	YOBANY LOPEZ QUINTERO LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 29) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de septiembre de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 26). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 10 de septiembre de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3d7c0af5575ee851a56d7cf9ff2c98af0ab9897e7d08137b9421b18aafc50**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO notificacioneslopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co Silvia.uribe@lopezquintero.co
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co
Apoderado	WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ w_fuo@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 25) contra la sentencia proferida por este despacho el día 10 de septiembre de 2021 (archivo PDF No. 22).

Se indica que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por el MUNICIPIO DE OIBA, y declaró la existencia del contrato realidad entre la señora OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ y el MUNICIPIO DE OIBA, entre el 01 de marzo al 30 de mayo de 1999, 01 de julio al 30 de septiembre de 1999, 01 de octubre al 30 de noviembre de 1999, 01 de diciembre al 30 de diciembre de 1999 y 15 de febrero al 15 de mayo de 2000, de conformidad con la parte motiva de la aludida sentencia.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(…) **Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el



Expediente Rad. No:
686793333002-2019-00257-00

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso los recursos de apelación interpuestos en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b059caa6260ab30e2a51f66d7b37595d2d7552131284c534b8c0347b22869**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00002-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JANETH ROMERO ALONSO janethromero21@hotmail.com
Demandado	UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB (MAGISTERIO) FOMAG - FIDUPREVISORA info@utredintegradafoscal-cub.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Excluida de Revisión

Proviene el presente expediente de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, proferido por la sala de selección, EXCLUYE DE REVISION, el expediente en referencia, de conformidad con el artículo 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior, esto es, que la presente Acción de Tutela **NO** fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el **ARCHIVO** del presente asunto, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776ec6827a101beef7ddaae33d073db3c20f8edc5e21b47532b55261cdfe6cbc

Documento generado en 07/12/2021 10:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA TERESA RONDÓN GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 39) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de septiembre de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 36). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 10 de septiembre de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9663eea79aa94762b1f26182073c134ffaef7f3d0e4b3911b19126048e6d4**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00176-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
Apoderado accionada	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadoustahotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado (PDF No. 50) y el actor popular (PDF No. 52) contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2021 (PDF No. 48), por medio de la cual, se declaró probada *“la amenaza y/o vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal j de artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por la omisión en la implementación de las acciones administrativas, tendientes a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, especialmente establecidos por la Ley 982 de 2005, en materia de una eficiente y oportuna prestación de servicio público a su cargo a favor de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), en los programas de atención al usuario.”*

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que los recursos fueron propuestos de manera oportuna teniendo en cuenta que la providencia que se recurrió fue notificada el 14 de octubre de 2021 (PDF No. 49), por lo que la oportunidad para interponer dicho recurso era hasta el día 20 de octubre de 2021, según se infiere de las constancias electrónicas ambos recursos fueron oportunamente allegados (PDF No. 50 a 53). En consecuencia, se



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00176-00

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado y el actor popular contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdf25826fdb98eaaf04860122694a861190036dd8f295917d01ac6cf7b0e92**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00218-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co
Apoderado accionada	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadoustahotmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado (PDF No. 41) y el actor popular (PDF No. 43) contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2021 (PDF No. 38), por medio de la cual, se declaró probada *“la amenaza y/o vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal j de artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por la omisión en la implementación de las acciones administrativas, tendientes a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, especialmente establecidos por la Ley 982 de 2005, en materia de una eficiente y oportuna prestación de servicio público a su cargo a favor de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), en los programas de atención al usuario.”*

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que los recursos fueron propuestos de manera oportuna teniendo en cuenta que la providencia que se recurrió fue notificada el 14 de octubre de 2021 (PDF No. 39), por lo que la oportunidad para interponer dicho recurso era hasta el día 20 de octubre de 2021, según se infiere de las constancias electrónicas ambos recursos fueron oportunamente allegados (PDF No. 40 a 43). En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado y el actor popular contra la sentencia



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00218-00

proferida por éste Despacho judicial el 13 de octubre de 2021 (PDF No. 38), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0346ec17a9d95a2b50aa4c300500d1ab9f2ceaa86c5299649423682fc4c7d7**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00219-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co
Apoderado accionada	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado (PDF No. 41) y el actor popular (PDF No. 43) contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2021 (PDF No. 38), por medio de la cual, se declaró probada *“la amenaza y/o vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal j de artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por la omisión en la implementación de las acciones administrativas, tendientes a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, especialmente establecidos por la Ley 982 de 2005, en materia de una eficiente y oportuna prestación de servicio público a su cargo a favor de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), en los programas de atención al usuario.”*

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que los recursos fueron propuestos de manera oportuna teniendo en cuenta que la providencia que se recurrió fue notificada el 14 de octubre de 2021 (PDF No. 39), por lo que la oportunidad para interponer dicho recurso era hasta el día 20 de octubre de 2021, según se infiere de las constancias electrónicas ambos recursos fueron oportunamente allegados (PDF No. 40 a 43). En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente accionado y el actor popular contra la sentencia



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00219-00

proferida por éste Despacho judicial el 13 de octubre de 2021 (PDF No. 38), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926b8aa55291e290801b27f31fa5ad2720d08d9464987d82eec57b86f812969**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00256-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA TERESA RONDÓN GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Apoderado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 54) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de octubre de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 51). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 19 de octubre de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425af45a0b80d78b86c8a578eee39be5b670b268a8172cac19c20a3e9e97ee35**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00136-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Acciones	HENRY SIERRA SIERRA henrys135@hotmail.com
Accionado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA medesaitunja@cendoj.ramajudicial.gov.co SANITAS EPS notificajudiciales@keralty.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ABRE TRÁMITE INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante promueve incidente de desacato¹ en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 10 de septiembre del año 2021, proferida dentro del trámite de primera instancia por este despacho judicial.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACA, para que informará sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, esto es, para que se pronunciará respecto al trámite dado a las incapacidades medicas del 23 de septiembre de 2021 que comprende el periodo desde el 23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021; y la incapacidad médica del 21 de octubre que comprende el periodo 22 de octubre al 20 de noviembre de 2021, es decir, para que a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA indique si SANITAS EPS, realizó los pagos de las incapacidades a esa entidad y si posterior a ello se *formalizó el trámite administrativo para materializar el pago de los valores correspondientes a*

¹ Pdf 1 Cuaderno Incidente Desacato 2



favor del señor HENRY SIERRA SIERRA, realizando las respectivas advertencias de las consecuencias que conlleva la desatención al fallo judicial.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, guardó silencio.

SANITAS EPS

La EPS SANITAS, mediante escrito radicado el día 30 de noviembre del año 2021, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Señala que, las incapacidades ya fueron autorizadas y pagadas a favor del empleador NIT 800165804 Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional De Boyacá Y Casanare en el periodo de tiempo comprendido del **06 de marzo de 2020 al 19 de noviembre de 2021** dando cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando el siguiente comprobante de pago.

Proveedor: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACA Y CASANARE						
Número: 800165804-5						
Sucursal: LIC INC						
Domicilio: CR 9 20 62, TUNJA, BOYACA, 15001						
Nombre de Co	Número de Pago	Fecha Pago	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	
BCO STA CTE	10019015	15-OCT-21	COP	4,531,602	4,531,602	
Número Factura			Fecha Factur	Divisa Factura	In	
57187162-0109211			22-SEP-21	COP		
57187924-0109211			23-SEP-21	COP		
BCO STA CTE	10019056	22-OCT-21	COP	7,426,628	7,426,628	
Número Factura			Fecha Factur	Divisa Factura	In	
57187174-0107211			24-SEP-21	COP		
57187174-0108211			24-SEP-21	COP		
57187175-0108211			24-SEP-21	COP		
57187175-0109211			24-SEP-21	COP		
57187663-0109211			27-SEP-21	COP		
BCO STA CTE	10019107	29-OCT-21	COP	2,768,429	2,768,429	
Número Factura			Fecha Factur	Divisa Factura	In	
57220857-0109211			07-OCT-21	COP		
57212673-0109211			08-OCT-21	COP		
57250960-0109211			08-OCT-21	COP		
57250960-0110211			08-OCT-21	COP		
BCO STA CTE	10019188	05-NOV-21	COP	16,975,708	16,975,708	
Número Factura			Fecha Factur	Divisa Factura	In	
57059948-0111211			12-AGO-21	COP		
57059926-0111211			13-AGO-21	COP		
57089238-0111211			23-AGO-21	COP		
57233634-0107191			14-OCT-21	COP		
57233670-0109191			14-OCT-21	COP		
57235430-0109201			14-OCT-21	COP		
57235433-0108201			14-OCT-21	COP		



NÚMERO FACTURA	FECHA FACTUR	DIVISA FACTURA	IS
57249119-0101201	15-OCT-21	COP	
57249119-0102201	15-OCT-21	COP	
57249119-0103201	15-OCT-21	COP	

OSI_CO_EPS_OPERATIVO

Informe Historial Pagos Proveedor

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 06-MAR-20
Fecha Final Pago: 19-NOV-21

Proveedor: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACA Y CASANARE
Número: 800165804-5

Sucursal: LIC INC
Domicilio: CM 9 20 62, TUNJA, BOYACA, 15001

Nombre de Cu	Número de Pago	Fecha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional
BOC STA CTE	10019282	12-NOV-21	COP	71,332,228	71,332,228

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Is
57249119-0104201	15-OCT-21	COP	
57249119-0105201	15-OCT-21	COP	
57249231-0108201	15-OCT-21	COP	
57249231-0109201	15-OCT-21	COP	
57249231-0110201	15-OCT-21	COP	
57249231-0111201	15-OCT-21	COP	
57249231-0112201	15-OCT-21	COP	
57249443-0101211	15-OCT-21	COP	
57249443-0109201	15-OCT-21	COP	
57249443-0110201	15-OCT-21	COP	
57249443-0111201	15-OCT-21	COP	
57249443-0112201	15-OCT-21	COP	
57210774-0109211	18-OCT-21	COP	
57249309-0110201	19-OCT-21	COP	
57249350-0110201	19-OCT-21	COP	
57249358-0110201	19-OCT-21	COP	
57249358-0111201	19-OCT-21	COP	
57249387-0111201	19-OCT-21	COP	
57249387-0112201	19-OCT-21	COP	
57251862-0108211	20-OCT-21	COP	
57251862-0109211	20-OCT-21	COP	
57252016-0109211	20-OCT-21	COP	
57252016-0110211	20-OCT-21	COP	

BOC STA CTE	10019344	19-NOV-21	COP	29,678,286	29,678,286
-------------	----------	-----------	-----	------------	------------

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Is
57249289-0108201	22-OCT-21	COP	
57249289-0109201	22-OCT-21	COP	
57249289-0110201	22-OCT-21	COP	
57249289-0111201	22-OCT-21	COP	
57249289-0112201	22-OCT-21	COP	
57267104-0110211	22-OCT-21	COP	
57267108-0110211	22-OCT-21	COP	
57267108-0111211	22-OCT-21	COP	
57270628-0109211	24-OCT-21	COP	

57270628-0110211	24-OCT-21	COP	
57278507-0110211	26-OCT-21	COP	
57278507-0111211	26-OCT-21	COP	
57323582-0110211	12-NOV-21	COP	
57323582-0111211	12-NOV-21	COP	

OSI_CO_EPS_OPERATIVO

Informe Historial Pagos Proveedor

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 06-MAR-20
Fecha Final Pago: 19-NOV-21

Proveedor: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACA Y CASANARE
Número: 800165804-5

Sucursal: LIC INC
Domicilio: CM 9 20 62, TUNJA, BOYACA, 15001

Total Sucursal:	843,830,531
Total Proveedor:	843,830,531
Total Informe:	843,830,531

Con lo anterior concluye SANITAS EPS, que no existe incumplimiento alguno a la orden judicial, pues las incapacidades han sido reconocidas y pagadas al empleador, quien debe reconocerlas directamente al accionante, de conformidad con la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES



La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho advierte que, en el fallo de tutela del 10 de septiembre del año 2021, se dispuso en su numeral tercero lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que en lo sucesivo una vez, SANITAS EPS, realicé los pagos de las incapacidades, se formalicé el trámite administrativo de manera inmediata para que se materialice el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA.”



Ahora bien, frente a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**, se observa que esta, no dio respuesta alguna al requerimiento previo, por lo que partiendo de ese hecho no se encuentra probado que a la fecha se haya materializado el pago de los valores pendientes por concepto de incapacidades médicas, del 23 de septiembre de 2021, la que comprende el periodo de incapacidad **del 23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021**; y la incapacidad medica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021**.

Por lo anterior, se concluye que no existe prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACA esté dando cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido por el despacho, es decir que, una vez SANITAS EPS realice los pagos de las incapacidades al empleador, este **formalicé el trámite administrativo de manera inmediata para que se materialice el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA**, lo anterior con la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades medicas del 23 de septiembre de 2021, la que comprende el periodo de incapacidad **del 23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021**; y la incapacidad medica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021**, conforme consta en los anexos del presente desacato, en ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACÁ como único sujeto procesal a quien se dirige la orden dada en el numeral tercero del fallo en cita.

III. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demanda y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente².

En mérito de los expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por el señor **HENRY SIERRA SIERRA** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACÁ y SANITAS E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

² H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACÁ y a SANITAS E.P.S., con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho el correo electrónico en el que recibe notificaciones SANDRA PATRICIA ORTIGOZA, en calidad de auxiliar de prestaciones económicas, y JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ en calidad de Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas.

QUINTO: ADVERTIR a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, BOYACÁ y a SANITAS E.P.S. que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las incidentadas que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94c1afe35dba0b92be1d0fd13a0e2e136c38eee4d53b3c7f3a258a881bc13d**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00157-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Demandante	SOLANGEL GARCÍA PINTO soga1079@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

La accionante promueve incidente de desacato¹ en contra de la entidad accionada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 26 de octubre del año 2021, proferida dentro del trámite de primera instancia por este despacho judicial.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que informara sobre el trámite adelantado y cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, específicamente sobre:

El Departamento de Santander:

- Allegar copia del reporte realizado de la OPEC y copia de la solicitud de autorización a la CNSC del Uso de listas de elegibles conforme a la Circular externa N°001 de 2020 de la CNSC, para con ello verificar el trámite que se seguirá en la CNSC, para el posterior nombramiento de la accionante en periodo de prueba.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

¹ Pdf 1 Cuaderno Incidente Desacato



- Trámite adelantado frente a la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles, para surtir siete (7) vacantes definitivas, en el empleo de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC-20202320055945 del 22/04/2020, y conforme al trámite previsto en la Circular externa N°001 de 2020 de la CNSC. En caso de que el Departamento de Santander no haya realizado el trámite pertinente para que se expida la respectiva Autorización, así indicarlo, o por el contrario si ya se expidió la correspondiente Autorización del uso de la lista allegar prueba de ello y la fecha en que fue enviada al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante escrito radicado el día 24 de noviembre del año 2021, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Indica que, la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles para proceder con la provisión definitiva **de unas vacantes** generadas del Proceso de Selección Nro. 505 de 2017-Santander; y de acuerdo a lo comunicado por la CNSC, como en la posición número ciento diez (110) de la lista de elegibles Resolución No 5594 de 22 de abril de 2020, se encuentran ubicados cuatro (4) elegibles la señora Solangel García Pinto, y a los señores Juan Andrés Quintero Pinzón, Oscar Mauricio Rodríguez Joya, y Aldemar Santana Guadrón, se debe proceder a darle aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por las CNSC.

Motivo por el cual, el día 24 de noviembre de 2021, por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander se solicitó a los señores Solangel García Pinto, Juan Andrés Quintero Pinzón, Oscar Mauricio Rodríguez Joya, y Aldemar Santana Guadrón, allegar en el término de tres (3) días hábiles a esta Dirección Administrativa los documentos soporte que acrediten el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la CNSC, conforme al artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por las CNSC, para proceder con el trámite de desempate de los mismos; para proveer dos (2) vacantes en el empleo Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26601, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, allegando como anexo la solicitud dirigida a los elegibles.

Por lo anterior, solicita no dar apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que desde la Administración Departamental se están adelantando los trámites administrativos necesarios, para realizar el proceso de desempate en la lista de elegibles, es importante que se tenga en cuenta que en este momento se está a la espera de la documentación que puedan aportar al proceso los cuatro elegibles para proceder con el trámite en comento.



LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La CNSC, mediante escrito radicado el día 25 de noviembre del año 2021, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Señala que, en consideración al reporte realizado por la Gobernación de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado Nro. 20211021403971 del 27 de octubre de 2021 efectuó la correspondiente autorización de uso de la lista en los siguientes términos:

- Para la provisión de tres (3) vacantes, se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 26601 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
109 ²				61.93	28054068	DARY PAOLA GÓMEZ CUADROS	
					63476442	SOLANGEL GARCÍA PINTO	
110	20202320055945 del 22 de abril de 2020	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	26601	61.85	1104184448	JUAN ANDRÉS QUINTERO PINZÓN	21 de diciembre de 2020 ³
					91524619	OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ JOYA	
					91076905	ALDEMAR SANTANA GUALDRON	

Sostiene que, de conformidad con el reporte de vacantes realizado por Gobernación de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, efectuó la correspondiente autorización de uso de la lista en favor de la accionante, con lo cual se dio cabal cumplimiento a la orden judicial, siendo pertinente el archivo del trámite incidental por constituirse la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la CNSC.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:



“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho advierte que, en el fallo de tutela del 26 de octubre del año 2021, se dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se proceda adelantar el trámite administrativo necesario respecto de la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas que según lo informó en escrito del 01 de julio de 2021, corresponden a siete (7) en los mismos empleos de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC-20202320055945 del 22/04/2020, y conforme al trámite previsto en la Circular externa N°001 de 2020 de la CNSC.”.

Ahora bien, frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se observa que esta, ha procedido de conformidad, en consideración a los reportes realizado por la Gobernación de Santander, quiere decir que, la CNSC ha efectuado la autorización del uso de la lista según los reportes del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, concluyendo así que, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solo ha solicitado y reportado tres (3) vacantes definitivas del cargo denominado AUXILIAR



SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, cuando el mismo ente ha sostenido que en dicho cargo se encontraban siete (7) vacantes definitivas, dejando de lado efectuar la solicitud de autorización de cuatro (4) vacantes más que según lo informó en el trámite de tutela, que igualmente se encontraban en situación de vacancia definitiva, siendo parte del contenido del fallo del 26 de octubre de 2021, en el cual se dispuso se procediera a adelantar el trámite administrativo necesario respecto de la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC, **para surtir las vacantes definitivas que según lo informó en escrito del 01 de julio de 2021, corresponden a siete (7) en los mismos empleos de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

Ahora bien, respecto del cumplimiento que argumenta EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es de resaltar que el simple hecho que, dicho ente departamental haya librado un oficio para iniciar con el **trámite de desempate** como lo acredita en su contestación, no quiere decir con ello que le esté dando cabal cumplimiento al fallo del 26 de octubre de 2021, dado que la orden no estaba encaminada únicamente a iniciar con el trámite de desempate, sino en adelantar el trámite administrativo necesario respecto de la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC, **para surtir las vacantes definitivas que según lo informó en escrito del 01 de julio de 2021, corresponden a siete (7) en los mismos empleos de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER,** con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC-20202320055945 del 22/04/2020, y conforme al trámite previsto en la Circular externa N°001 de 2020 de la CNSC.

Situación anterior, que impide el cierre del presente incidente, ante la posibilidad de un incumplimiento a la orden que conlleva el numeral segundo de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2021, por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, siendo necesario abrir formalmente el trámite de incidente de desacato frente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y de esta forma, probar durante este trámite incidental, que en efecto se esta cumpliendo con dicha orden judicial.

Situación diferente a lo que respecta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto dicha entidad ha procedido a autorizar el uso de la lista de elegibles, de conformidad con el reporte de vacantes realizado por Gobernación de Santander, determinando esta su actuación, por lo que se considera que actualmente no es necesario un estudio de su actuación frente al presente incidente de desacato.

Adicional a lo anterior, el incidentante mediante memoriales, radicados en las fechas 26/11/2021 y 04/12/2021, informa que persiste el incumplimiento, argumentando que, la orden del Juez consiste en utilizar la lista de elegibles para 7 vacantes definitivas que en su momento fueron declaradas por la misma entidad, y la entidad solo esta acreditando el uso de dos (2) vacantes, afirmación que coincide con lo expuesto respecto a la no existencia de pruebas dentro del presente trámite que pueda demostrar y dar certeza de manera clara y precisa que actualmente EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER esté dando cabal cumplimiento al fallo proferido por el despacho, conforme consta en los anexos del presente desacato, en ese orden de ideas, ante el



presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental.

III. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente².

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por la señora **SOLANGEL GARCÍA PINTO** en contra de **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 26 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho sobre las personas que tienen a cargo de cumplir la orden judicial y su correo electrónico en el que recibe notificaciones.

QUINTO: ADVERTIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

² H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbefb99655c288bcb98ef2fcf11215602851d1b95c36fd2aabe068b2f80b10

Documento generado en 07/12/2021 09:45:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00184-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIETH ANDREA COGOLLO CHAPARRO Y OTROS
Apoderado	LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA contacto.lawgroup@gmail.com laura.gonzalez.rueda@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR murcia@murcia.com.co CONSORCIO CR TRONCAL administracion@crtroncal.com LIBERTY SEGUROS S.A co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JULIETH ANDREA COGOLLO CHAPARRO, EDWIN JADER ROLDAN CASTRO, CLAUDIA JANETH CHAPARRO CUADROS, MIGUEL COGOLLO CLAVIJO, y MIGUEL OSNAIDER COGOLLO CHAPARRO, mediante apoderado contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, CONSORCIO CR TRONCAL y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, CONSORCIO CR TRONCAL y LIBERTY SEGUROS S.A., o a quien



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00017-00

éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR al funcionario encargado de la entidad demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.096.196.912 de Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional No 225.847 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada KAREN EUGENIA OTALORA PACHECO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.098.612.157 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No 188.519 del C.S. de la J. como apoderada suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SÉPTIMO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e54eca56f80a1e28eee70fc92b5b4eb3dee67b8b40293fa93cf809d185dbe**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00185-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Vinculado de Oficio	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto y de la revisión integral del expediente digital, se tiene que reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del artículo 144 del CPACA, por consiguiente, SE ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra EL MUNICIPIO DE SAN GIL cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la *defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a todos los niños estudiantes y profesores de la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA EL VOLADOR, localizado dentro de la jurisdicción territorial del municipio de SAN GIL, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral E, F,G, H y J de la LEY 472 de 1.998.*

De igual forma, como quiera que el objeto del presente medio de control radica en que se declare vulnerados los derechos e intereses colectivos mencionados en precedencia, y en consecuencia se ordene la realización de una obra civil dentro de un plantel educativo, localizado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Gil, y tendiendo que dicho ente territorial no se encuentra dentro de los Municipios del Departamento certificados en educación, por lo que en dicha materia está bajo la cobertura de la Secretaria de Educación Departamental, se hace necesario de oficio ordenar la vinculación del **Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental**, al presente medio de control. Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER**.

SEGUNDO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme a la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER** y a la parte vinculada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del artículo 199 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.

SEXTO: INFORMAR a los entes accionados y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, publicación que se realizará a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz, **HABILITANDO** otros medios de comunicación que pueden ser utilizados por el actor y que no implican erogación alguna, como lo es la publicación del aviso en la cartelera de la Alcaldía Municipal de San Gil – Santander por el término de diez (10) días o la lectura y difusión del mismo por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio, lectura que deberá hacerse en dos (2) ocasiones con un intervalo mínimo de 3 días.

Una u otra opción de las formas de difusión expuestas podrá ser certificada por quien realice la publicación y se entenderá surtida la comunicación masiva al aportarse al proceso evidencia de la utilización de cualquiera de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f20264277919bd75f01cbb249c9c9ee7034a67638e420508da8afbe3bf0d65**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO VARGAS CORONEL
Apoderada	SANDRA MILENA MORAL ALVARADO vqmabogadossas@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por ALFREDO VARGAS CORONEL, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia carece de algunas de las exigencias legales, contempladas en el artículo 162 del CPACA, tales como:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al requisito del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, se debe advertir que en concordancia con el articulo 163 ibidem, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, le asiste el deber a la parte accionante individualizar con toda precisión y claridad el acto acusado, no obstante, del escrito de demanda, se colige que el demandante pretende:

*“Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **oficio No. 20577877**, de fecha **15 de octubre de 2020**, por medio del cual se negó la petición de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de la que es beneficiario el señor ALFREDO VARGAS CORONEL HERRERA” (Negrilla del Despacho)*

En ese orden, de la revisión de los anexos, se puede concluir que en efecto el acto administrativo aportado corresponde al oficio No. 20577877, sin embargo, la fecha de este documento no coincide con la señalada por la parte demandante en su escrito de demanda e incluso en el poder, por lo que deberá aclarar e individualizar el acto atacado con toda precisión, sin que haya lugar a confusión, aclaración que aún más se amerita, cuando de la revisión del acápite de pruebas, la parte demandante relaciona un acto



administrativo distinto y de una fecha diferente al acto acusado así: “5. *Acto administrativo No. 20622752 del 15/02/2021*”.

Por lo anterior, deberá aclarar, identificar e individualizar el acto administrativo acusado, con toda precisión, entregando certeza del acto del cual se pretende su nulidad.

Frente al requisito del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Al respecto, como se mencionó en precedencia, el escrito de demanda en su acápite de pruebas, relaciona como prueba adjunta un acto administrativo, que no se aporta, como lo es el “5. *Acto administrativo No. 20622752 del 15/02/2021*”, por lo que se aprovechará esta oportunidad para que la parte actora corrija y aclare sobre tal aspecto.

En cuanto al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, magistrada María Victoria Quiñones Triana, con autorización de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”

Se debe señalar que si bien en el escrito de demanda se dedica el acápite XI denominado notificaciones, al momento de indicar el canal digital de la entidad demandada, se señala la pagina web de la entidad www.cremil.gov.co, sin que esta sea el canal digital propio para notificaciones judiciales, por lo que en esta oportunidad la parte actora podrá enmendar dicho aspecto señalando con precisión el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por último, e igual de importante y necesario, tenemos lo referente al requisito del numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual consagra:

“8.: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado del despacho)

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora al radicar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, efectúa la radicación de manera electrónica, sin que se encuentre acreditado el haber dado cumplimiento a lo mandado



por la norma transcrita artículo 162 No 8 del CPACA, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, es decir deberá **enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, así como del escrito de subsanación**, Para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Finalmente, si el actor no corrige el texto de la demanda en estos sentidos, y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por ALFREDO VARGAS CORONEL, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f788bca78a3c04b7fcebace157e726535d5ecb3c3a580f8bace70fdc4c065**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>